14

15

Expte.: (JVACI1-12835/2021) "BROERS MARIA CRISTINA C/ QUINTRIQUEO PASCUAL FELIDORO Y OTROS S/ INC. EJECUCION DE SENTENCIA", 255646/2025.-

Villa la Angostura, 14 de Abril del año 2025.-
Y VISTOS: estos autos caratulados: “BROERS MARIA CRISTINA C/ QUINTRIQUEO PASCUAL FELIDORO Y OTROS S/ INC. EJECUCION DE SENTENCIA” Expte Nº 12835/2021, de los que RESULTA:
Que a fs. 360 (en fecha 3 de Abril de 2025), atento a la firmeza de la ejecución oportunamente ordenada, se ordenó el libramiento de un nuevo mandamiento, a fin de dar cumplimiento con el protocolo de desalojos, desahucios y lanzamientos del Tribunal Superior de Justicia (aprobado en el Acuerdo 5846 del TSJ).-
Que contra esa providencia simple el apoderado de la parte demandada, el Dr. Luis Virgilio SANCHEZ, interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio.-
Alega que sus representados han interpuesto recurso de QUEJA ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en trámite en la Secretaría Judicial N°4, alegando entonces que el decreto del 31 de Agosto del año 2022 (fs. 227) no se encuentra firme.-
Sumado a ello, menciona una resolución del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas del 4 de Diciembre del 2023.-
Corrido el pertinente traslado, el Dr. Hensel, apoderado de la parte actora, solicita el rechazo tanto del recurso de reposición como el de apelación en subsidio (fs. 385/386).-
CONSIDERANDO:
A fin de expedirme sobre la reposición y apelación planteadas, haré una breve enumeración (nuevamente) de lo sucedido en el presente como en el expediente principal.-
I. A fs. 972/988 del expediente principal “BROERS MARÍA CRISTINA C/ QUINTRIQUEO PASCUAL FELIDORO S/ INTERDICTO DE RECOBRAR” – EXPTE N° 3461/2012), se dictó sentencia de primera instancia, donde, en lo que aquí interesa, se resolvió que no correspondía hacer lugar a la petición fundada en la ley 26.160 de suspensión de la ejecución de la sentencia refiriéndose en la misma que “Por último, no habré de hacer lugar a la petición fundada en la ley 26.160 de suspensión de la ejecución de la sentencia (fojas 94/95 y 104 vuelta/105) toda vez que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos en la norma para su aplicación, es decir posesión actual, tradicional, pública y encontrarse fehacientemente acreditada; contrariamente se ha decidido que la posesión actual corresponde a la actora despojada”, sentencia que quedó firme en el mismo expediente principal.-
A fs. 36/40 del presente incidente de ejecución de sentencia, la Comunidad demandada solicito se suspenda la ejecución de la sentencia alegando la ley 26.160.-
A fs. 50/51 (20/02/2017), se rechazó el planteo efectuado por haber operado la firmeza en la decisión de grado en el sentido que la Ley 26.160 no era aplicable al presente.-
Apelada que fue dicha resolución (fs. 53), y concedida la misma (fs. 54), se declaró desierto por no haberse fundado en tiempo y forma, cf. art. 246 del CPCyC (fs. 56).-
Nuevamente, en fecha 14/12/2020 (fs. 59/68), la parte demandada plantea la suspensión del proceso alegando la Ley 26.160, planteo nuevamente rechazado, por los mismos fundamentos ya utilizados en varias oportunidades, a fs. 69/71 (16/12/20).-
Planteada que fue la reposición con apelación subsidiaria a fs. 75/79, se concedió el recurso de apelación con efecto devolutivo (fs. 80 providencia del 21/12/2020).-
Luego de varias incidencias que fueron todas rechazadas, en fecha 3 de Agosto del año 2022 dicté la orden de desalojo y ordené librar mandamiento (fs. 169).-
Dicho decreto fue apelado nuevamente por la parte demandada, apelación que fue rechazada con

fundamento en que el decreto que se estaba apelando era consecuencia de una sentencia ya firme, diciendo textualmente “Por consiguiente, toda vez que lo que surge de la providencia apelada es meramente ordenatorio de un trámite que tiende al cumplimiento de la ejecución de la sentencia ya firme y, por consiguiente, resulta insusceptible de ser atacada por vía de apelación, conforme lo establecido en el art. 242 del Código Procesal se deniega el recurso interpuesto, ya que la providencia apelada es una cuestión ya decidida, firme y consentida por la ejecutada” (fs. 172/175 del 09/08/2022).-
Sin perjuicio de lo resuelto, nuevamente, a fs. 180/183 la parte demanda solicita la suspensión de la ejecución de la sentencia alegando la Ley 26.160 (10/08/2022) y suspensión del trámite y de los plazos procesales, solicitando mediación en los términos de la Ley 3095 (16/08/2022).-
Ante ello, nuevamente procedí a rechazar in limine los planteos de suspensión realizados, por los mismos fundamentos antes mencionados, esto es, la firmeza de la sentencia del año 2016 donde se resolvió que en el presente caso no era aplicable la Ley 26.160 (fs. 213/214 del 18 de Agosto del año 2022).-
No contentos nuevamente con lo resuelto, plantearon recurso de reposición con apelación en subsidio (fs. 216/219), planteos nuevamente rechazados en fecha 29/08/2022, con los mismos argumentos de la cosa juzgada sobre lo planteados (fs. 223/225).-
A fs. 227, en fecha 31/08/2022, ordené nuevamente el libramiento del mandamiento de desahucio.-
Interpuesto que fuera el recurso de queja por apelación denegada de parte de la Comunidad demandada (fs. 239/242 del 27/10/2022), la Cámara Provincial de Apelaciones del Interior hizo lugar al recurso de queja y concedió la apelación que el suscripto había rechazado, elevando consecuentemente el presente incidente a la misma.-
En fecha 27/07/2023 (fs. 266/274), la Cámara Provincial de Apelaciones del Interior, resolvió rechazar las apelaciones interpuestas, alegando, entre otras cosas, que “introducir nuevamente el planteo resulta una reedición que en definitiva es una pretensión improponible en atención a existir cosa juzgada” (el resaltado me pertenece).-
La parte demandada planteó Recurso de Casación el cual fuera resuelto en fecha 01/10/2024 declarando la inadmisibilidad del mismo (fs. 301/309).-
Para así decidir, el Tribunal Superior de Justicia, con los votos de los Dres. Busamia y Mazieres, refirió, entre otras cosas, que:
Ø “Por el contrario, la sentencia que se pretende ejecutar concluyó -en el acotado marco de conocimiento que importa un interdicto de recobrar la posesión- que la situación de la Comunidad en relación a las tierras objeto del proceso no encuadraba al amparo del artículo 1 de la Ley N° 26160 y, por lo tanto, no correspondía la suspensión. Ello debido a que la norma exigía la posesión actual, tradicional, pública y debía encontrarse fehacientemente acreditada; y, por el contrario, el Juez en aquel momento decidió que la posesión actual correspondía a la actora.”;
Ø “Valga precisar que lo que se ha decidido es que no corresponde la aplicación de la Ley N° 26160 porque no se han acreditado los presupuestos para ello en el marco del presente juicio, que tiene por objeto recuperar la posesión de un bien determinado frente a un hecho puntual de despojo, decisión de por sí netamente jurisdiccional, y ajena al ámbito de competencia de organismos administrativos.”;
Ø “Tal como lo ha afirmado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, “... Las resoluciones posteriores a la sentencia final de la causa y tendientes a hacerla efectiva, no revisten, en principio, el carácter de sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario. Es, así, improcedente el recurso interpuesto contra el auto que, pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia que ordenaba el desalojo, no hace lugar a un pedido de suspensión del lanzamiento decretado ...” (Fallos: 238:573)”;
Ø “Por otro lado, habría que decir también -no obstante el mero examen formal- que la cuestión se presenta en el marco de un interdicto de recobrar la posesión, con sentencia firme. Así, se pone en evidencia que no sería la vía adecuada que permita el dictado de una sentencia que analice la temática con la amplitud que requiere el planteo recursivo, a fin de declarar la certeza sobre el derecho de poseer comunitario invocado. Es que el efecto de la sentencia que admite un interdicto de recobrar la posesión consiste solamente en la restitución de la posesión a la parte despojada. Es por ello que en este tipo de contienda que arriba con sentencia firme, el análisis se encontró limitado a determinar quién tenía la posesión al momento del despojo, y si éste se produjo mediante violencia o clandestinidad. De lo expuesto se sigue que el contenido de la pretendida impugnación a fin de resultar útil, requeriría eventualmente de un planteo serio sobre la ocupación tradicional en un marco procesal adecuado, que permita a la judicatura una decisión amplia que declare –en caso de corresponder- el derecho de posesión comunitario debiéndose aportar elementos que permitan arribar a esa decisión.”;

Ø “Por último, es necesario destacar que lo pretendido por la recurrente, esto es atenerse a lo que el INAI afirma sobre la aplicación de la Ley N° 26160 en el conflicto puntual aquí planteado, no correspondería al pretender que la autoridad administrativa se arrogue facultades jurisdiccionales, sobre una cuestión decidida y firme. En efecto, tal como se refirió, la decisión que se pretende ejecutar consideró –en el acotado marco cognoscitivo del proceso en cuestión- que no se reunían los presupuestos que habilitaban la aplicación de la Ley N° 26160 al caso. Esta decisión, inherente al poder judicial, dictada en una controversia puntual a través de un tercero imparcial e independiente, el Juez, no podría ser alterada por la opinión posterior de un organismo administrativo, sino que corresponde acudir a las vías legales que otorga el ordenamiento jurídico para obtener su reversión.”.-

Ante dicha resolución del Tribunal Superior de Justicia, la parte demandada planteó el Recurso Extraordinario Federal (fs. 311/325), el cual fuera declarado inadmisible en fecha 05/02/2025 (fs. 346/353).-

En dicha resolución que declara la inadmisibilidad, el Tribunal Superior de Justicia, nuevamente con los votos de los Dres. Busamia y Mazieres, ya se trató lo referente al dictado de un acto administrativo de diciembre del año 2023 (el mismo que la parte quiere ahora introducir como hecho nuevo), el cual mencionan diciendo que “Cabe destacar que es recién en esta instancia de impugnación extraordinaria ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y a través de un documento Anexo, que la parte pone en conocimiento del Tribunal el dictado de un acto administrativo que daría cuenta de la culminación del relevamiento territorial respecto de la Comunidad Kinxikew, cuando ello habría acontecido en diciembre de 2023. Lo expresado no hace más que corroborar que el agravio surgiría de su propia actuación, máxime teniendo en consideración que no ha demostrado haber activado los medios adecuados para permitir y eventualmente acreditar la configuración de los recaudos legales que habilitaban en aquel momento la aplicación de la Ley N° 26160. Al respecto, corresponde mencionar que es la propia parte quien, a la hora de sustentar los recursos casatorios, señala que “... En el presente caso, la resolución recurrida habilita el desalojo de la Comunidad Mapuche Kinxikew, incumpliendo con normas de Orden Público y Tratados Internacionales que tutelan los derechos de las comunidades, puntualmente impide que se complete el Relevamiento Territorial ordenado por la Ley 26.160 ...” –textual- (fs. 276vta.). Lo expuesto, pone en evidencia que, tal como sostuvo este Tribunal Superior de Justicia, aun desconociendo la supuesta culminación del relevamiento territorial, que la parte debía arbitrar los medios para acreditar el cumplimiento de los recaudos de la Ley N° 26160, en un marco procesal adecuado que le posibilite probar los extremos de su pretensión.”.-

Terminan diciendo los Vocales firmantes, a fin de sostener la decisión de declarar inadmisible el Recurso Extraordinario Federal, que “Por último, no obstante lo antes indicado, y en atención a que los jueces deben analizar las circunstancias sobrevinientes al momento de dictar sentencia, es dable mencionar que la cuestión aquí debatida ha perdido vigencia a partir de la derogación del Decreto N° 805/21 –lo cual aconteció con la entrada en vigor del Decreto N° 1084/24 publicado en el Boletín Oficial el 10/12/24-. Este último decreto dejó sin efecto la normativa que había prorrogado la vigencia de la Ley N° 26160, y declaró finalizada la emergencia prevista en dicha ley. De este modo, la pretensión de suspensión del desalojo por aplicación de la Ley N° 26160, tampoco tendría a la fecha sustento normativo.”.-

Por último, a fs. 360 (03/04/2025), ordené librar un nuevo mandamiento de desahucio, providencia que, como bien referencie al inicio, la parte demandada revoca y apela en subsidio, planteos que la parte actora solicita su rechazo.-

II. Ahora bien, realizado la breve enumeración de lo acaecido en el presente incidente, desde ya adelanto que procederé nuevamente (como ya realizara en sendas oportunidades) a rechazar la reposición como así también la apelación en subsidio.-

Es que, analizando nuevamente todo lo planteado y lo sucedido desde el momento en que, el 29 de Agosto del año 2022, resolviera rechazar los recursos presentados y continuar con la ejecución la cual se encontraba ya firme, nada ha cambiado, por el contrario, como bien resolvió el Tribunal Superior de Justicia, la Ley 26.160 ya no se encuentra vigente, ley que, en su art. 2, suspendía las ejecuciones de sentencias en casos donde era aplicable (no así el caso de autos conforme surge de la firmeza de la sentencia en el expediente principal).-

Cuando menciono que nada ha cambiado, es que, a pesar de todas las actividades recursivas de parte de la demandada, la situación actual no sólo es la misma, sino que ya con absoluta firmeza, dado que lo ahora replanteado, se planteó en su momento y tanto la Excma. Cámara de Apelaciones del Interior como el Tribunal Superior de Justicia rechazaron dichos planteos con los mismos fundamentos (y extendidos) de los que el suscripto desarrolló ya en el presente incidente.-

Y es que ahora, luego de más de dos años del lanzamiento dispuesto, y habiendo transitado toda la etapa recursiva provincial, la parte demandada intenta nuevamente la suspensión de la ejecución de la sentencia firme, alegando ahora no sólo el recurso de queja interpuesto ante la CSJN, sino también un informe del INAI.-

III. Con respecto a los dos planteos principales de la demandada, entiendo que ambos deben ser desestimados.-

a) En primer lugar, con respecto al recurso de Queja, que, como dice el apoderado de la demandada, suspende la orden de desalojo, esto no es así.-

Es que el art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación es claro al respecto, ya que, en el último párrafo, establece que "Mientras la Corte no haga lugar a la queja no se suspenderá el curso del proceso".-

Esto, contrario a lo sostenido por el apoderado de la demandada en cuanto que la orden de desahucio no está firme, la misma orden tiene total firmeza, por haberse agotado la vía recursiva.-

El recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no sólo no suspende el trámite del presente, sino que, como bien refirió la parte actora en su contestación a los nuevos planteos realizados, debería ser la misma CSJN quien, en caso que considere válidos los planteos realizados por la recurrente, ordene la suspensión del desahucio ordenado.-

b) Por otro lado, en cuanto al informe del INAI, hago propios los fundamentos del Tribunal Superior de Justicia, cuando específicamente refiere que "Lo expresado no hace más que corroborar que el agravio surgiría de su propia actuación, máxime teniendo en consideración que no ha demostrado haber activado los medios adecuados para permitir y eventualmente acreditar la configuración de los recaudos legales que habilitaban en aquel momento la aplicación de la Ley N° 26160.".-

Por consiguiente, no puede ahora la parte demandada alegar su propia ineficacia al no presentar en tiempo y forma el informe aludido.-

Por otro lado, como también sostuvo el TSJ, la resolución de desahucio en un interdicto como fue el origen de las presentes, no se involucra en los derechos territoriales, sino que, como es sabido, el interdicto no otorga un derecho de propiedad, sino que los mismos pueden ser reclamados, conforme establece el art. 622 del CPCC provincial, cuando establece que "Las sentencias que se dictaren en los interdictos de adquirir, retener y recobrar no impedirán el ejercicio de las acciones reales que pudieran corresponder a las partes.", por lo cual, en caso de que el desahucio se haga lugar, no obstaculiza a las acciones posteriores que se podrían iniciar en caso de corresponder, a fin de hacer valer el derecho de propiedad que dicen poseer.-

A mayor abundamiento, y reiterando conceptos ya vertidos oportunamente, entiendo que, la cuestión traída nuevamente a examen en la presente apelación es una cuestión que reviste ya, en esta etapa procesal, el carácter de cosa juzgada.-

Y es que, nuevamente, la demandada pretende en este estadío procesal cuestionar un punto de la sentencia del proceso principal, lo que se traduce en una reedición del conflicto de fondo y, por ende, una impropia revisión de la cosa juzgada.-

En ese sentido, la doctrina ha sostenido que "La cosa juzgada, en sentido sustancial, impone en principio la imposibilidad de discutir judicialmente la esencia de la voluntad concreta de la ley que ha sido afirmada en la sentencia, lo que importa que, una vez decidido un litigio, con las formalidades de la ley, y hallándose firme el decisorio, la parte deba acatar la resolución judicial, no pudiendo revisar la cuestión ya debatida. En tanto, el tribunal también debe respetarla y, si bien existe la posibilidad legal de interpretarla, esa actividad deberá cumplirla sin introducir variación en la existencia de la sentencia, sino poniendo en evidencia la sentencia existente" (TSJ de Córdoba, Sala Común, 29-8-2005, I. 184, "Lunad, Alfredo c/ Ángel Andrades. Reivindicación. Recurso Directo", citado por Enrique M. Falcón en "Distintos Campos de Revisión de la Cosa Juzgada" Revista de Derecho Privado y Comunitario, Rubinzal-Culzoni, 2007-3).-

Es por ello que, reitero, procederé al rechazo de los recursos interpuestos.-

IV. ACTUACION APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA

Por otro lado, deberé destacar que la conducta del apoderado de la Comunidad, el Dr. Luis Virgilio Sánchez, estaría yendo en contra de las Normas de Ética Profesional del Colegio de Abogados y Procuradores de Neuquén.-

Y es que, si nos adentramos a analizar las mismas, tenemos que el Artículo 7° específicamente establece que "El abogado debe abstenerse del empleo de recursos o medios que, aunque legales, importen una violación a las presentes normas y sean perjudiciales al normal desarrollo del procedimiento, de toda gestión puramente dilatoria que, sin ningún propósito justo de defensa, entorpezca dicho desarrollo, y de causar aflicciones o

perjuicios innecesarios.”, cuestión que claramente se ve en estos actuados, toda vez que, en reiteradas oportunidades y en todas las instancias, se le ha dicho a la parte demandada que lo que ahora nuevamente trae en el escrito recursivo, no es más que algo ya debatido y que ya se resolvió, operando la cosa juzgada.-
En ese orden, tenemos que desde el año 2016 a la fecha, se han interpuesto varias veces recursos de distinta índole alegando siempre lo mismo (una Ley que hoy no tiene vigencia), y siempre ha sido rechazado el planteo. Mismo desde el mes de Agosto del año 2022, donde ordené que se haga lugar al desalojo ya ordenado en Diciembre del año 2018, hasta la fecha, han pasado dos años y medio, sin decir absolutamente nada nuevo, sino que lo que viene a reclamar ya se Juzgó, ya se resolvió, y opera total firmeza.-
Por otro lado, estaría violando el art. 5° de las mismas Normas, dado que confunde no sólo a sus representados, sino que pareciera que quiera hacer confundir a este Judicante, diciendo que la queja interpuesta en la CSJN suspende el presente proceso, cuando es más que claro el art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.-
Es ante estas situaciones, y otras que pudieran surgir para confundir a la ciudadanía, que se insta al Dr. Luis Virgilio Sánchez a que, en lo sucesivo, de cumplimiento a las Normas de Ética Profesional del Colegio de Abogados y Procuradores al que pertenece su matrícula profesional bajo apercibimiento de poner en conocimiento del Tribunal de Ética del Colegio de Abogados y Procuradores de Neuquén todas las actuaciones que vayan en contra de las referidas Normas.-
Atento a lo expuesto RESUELVO:
I.- Rechazar los recursos de reposición y apelación subsidiaria interpuestos por la Comunidad Mapuche Lof Kinxikew a fs. 361/382 por los argumentos expuestos en los considerandos.-
II.- Costas a la demandada en su carácter de vencida.
III.- Ínstese al Dr. Luis Virgilio Sánchez a que, en lo sucesivo, de cumplimiento a las Normas de Ética Profesional del Colegio de Abogados y Procuradores de Neuquén, bajo apercibimiento de poner en conocimiento del Tribunal de Ética del mismo.-
IV.- PROTOCOLÍCESE digitalmente, NOTIFÍQUESE electrónicamente.

Dr. Francisco Astoul Bonorino
Juez